

Bogotá D.C., Julio de 2021.

Secretario  
**GREGORIO ELJACH PACHECHO**  
Secretaria General  
Senado de la República

*Asunto: Radicación Proyecto de Ley No \_\_\_\_\_ del 2021 Senado “Por medio del cual se extiende la vigencia del régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia y se dictan otras disposiciones”.*

Respetado Señor Secretario,

En mi condición de congresista, me dispongo a radicar ante el Senado de la República el presente Proyecto de Ley que tiene como objeto ampliar la vigencia de las disposiciones de la Ley 1997 de 2019 y armonizar su articulado con lo dispuesto en el Decreto 216 de 2021.

En vista de lo anterior, presentamos el presente proyecto a consideración del Senado de la República, para iniciar el trámite correspondiente y cumplir con las exigencias dictadas por la Ley. Adjunto original y una copia del documento.

De las y los Congresistas,



**ANTONIO SANGUINO PÁEZ**  
Senador de la República  
Alianza Verde

## Proyecto de Ley N \_\_\_\_\_ de 2021 Senado

**“Por medio del cual se extiende la vigencia del régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia y se dictan otras disposiciones”**

### EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

#### DECRETA

**ARTÍCULO 1. Objeto.** Esta ley tiene como objeto beneficiar a los hijos de los venezolanos en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano. Extendiendo durante el plazo de vigencia equivalente al del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal la vigencia de la Ley 1997 de 2019.

**ARTÍCULO 2.** Modifíquese el Parágrafo del Artículo 1 de la Ley 1997 de 2019 de manera que quede:

**Parágrafo.** En atención a lo dispuesto en el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, excepcionalmente se presumirá la residencia y ánimo de permanencia en Colombia de las personas venezolanas en situación migratoria regular o irregular o solicitantes de refugio, cuyos hijos o hijas hayan nacido en territorio colombiano desde el 1° de enero de 2015 hasta **el 01 de Junio de 2031.**

**ARTÍCULO 3.** Adiciones un artículo a la Ley 1997 de 2019 de manera que quede:

**Artículo Nuevo.** En atención al principio de unidad de la familia, los progenitores y los hermanos y hermanas venezolanos del niño nacido en Colombia que no tuvieran regularizada su situación migratoria en el país, tendrán derecho a la protección que prevé el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal.

**ARTÍCULO 4. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De las y los Congresistas,



**ANTONIO SANGUINO PÁEZ**  
Senador de la República  
Alianza verde

## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

### PROYECTO DE LEY No \_\_\_\_\_ de 2021 Senado

*“Por medio del cual se extiende la vigencia del régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia y se dictan otras disposiciones”*

#### 1. Objeto del Proyecto de Ley

Esta ley tiene como objeto beneficiar a los hijos, hijas, hermanos y hermanas de venezolanos en situación migratoria regular o irregular, o solicitantes de refugio, cuyos hijos e hijas hayan nacido en territorio colombiano. Con este fin se extiende durante el plazo de vigencia equivalente a la del Estatuto Temporal de Protección Temporal para el Migrante Venezolano Bajo Régimen de Protección Temporal la vigencia de la Ley 1997 de 2019<sup>1</sup>.

El fenómeno migratorio es un hecho que se ha presentado a lo largo de la historia de la humanidad, teniendo este como principal característica la búsqueda de mejores condiciones de vida de los migrantes, quienes dejan su país a causa de situaciones de orden público, sociales, económicas o por decisión personal. No obstante, la movilidad migratoria cuando se presenta de forma masiva trae consigo impactos sociales, sectoriales, económicos y políticos para las poblaciones que son receptoras.

Desde el año 2015 y ante la crisis que enfrenta el país vecino de Venezuela, Colombia, ha sido un país receptor a gran escala de población migrante. Según cifras de Migración Colombia, se han acogido en el territorio nacional con corte a 31 de enero de 2021 a 1.742.927 migrantes venezolanos, de los cuales 983.343 se encuentra en condición de irregularidad<sup>2</sup>. El gran flujo migratorio de población venezolana se debe a la crisis humanitaria que el país vecino vive actualmente, la cual ha sido reconocida por diferentes actores del escenario internacional como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Colombia, por compartir 2.219 kilómetros de frontera<sup>3</sup> y, en segundo lugar, se convierte en un país de residencia o de tránsito<sup>4</sup>.

Esta compleja dinámica ha resultado para el Estado colombiano en desafíos sociales, económicos y regulatorios, puesto que el país ha tenido la responsabilidad de adoptar medidas legislativas y administrativas que tengan como principal objetivo manejar adecuadamente la situación y al mismo tiempo proteger y garantizar los derechos humanos de las personas migrantes y dar cumplimiento a los estándares internacionales.

<sup>1</sup> Ley 1997 de 2019. Recuperado de: <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=100253>

<sup>2</sup> Migración Colombia (31 enero 2021) Distribución de Venezolanos en Colombia. Recuperado de: <https://www.migracioncolombia.gov.co/infografias/distribucion-de-venezolanos-en-colombia-corte-31-de-enero-de-2021>

<sup>3</sup> Ministerio de Relaciones Exteriores. *Acerca de Colombia*. En: [www.cancilleria.gov.co/colombia](http://www.cancilleria.gov.co/colombia)

<sup>4</sup> OEA. CIDH. “Situación de derechos humanos en Venezuela. Institucionalidad democrática, Estado de Derecho y derechos humanos en Venezuela. Informe de país”. 2017.

Según el Artículo 96 de la Constitución Política, “son nacionales colombianos: 1. Por nacimiento: a) Los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos de extranjeros, alguno de sus padres estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento.” Todo migrante en situación de irregularidad no tiene, como es natural, domicilio en Colombia. Pero, es más, las sucesivas formas que adquirió el Permiso Especial de Permanencia (PEP), que regularizaba la situación de migrantes venezolanos que cumplían con ciertos requisitos, tampoco otorgaban domicilio. Por ende, ni los hijos de los migrantes venezolanos en situación de irregularidad ni los hijos de los migrantes venezolanos con PEP podían obtener la nacionalidad colombiana.

Dada la situación en Venezuela, la incapacidad de acceso a las autoridades venezolanas desde Colombia y el miedo a la persecución en caso de hacerlo, estos niños y niñas tampoco podían tener el reconocimiento de su nacionalidad venezolana. Se configuraba así una situación de apatridia.

En el afán de establecer mecanismos para dar respuesta a este fenómeno, se dispuso la Ley 1997 de 2019, la cual tuvo como fin otorgar la nacionalidad a aquellos hijos e hijas de venezolanos en situación de migrantes sin domicilio reconocido, nacidos en territorio colombiano, con el propósito de garantizar a esta población la protección de sus derechos y prevenir situaciones de desprotección y apatridia. Según información entregada por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, alrededor de 52.000 menores quedarían cobijados por la norma. En el libro blanco publicado por Presidencia “Acoger, Integrar y Crecer. Las políticas de Colombia frente a la migración proveniente de Venezuela”, publicado en 2020, más de 45.000 niños y niñas han sido reconocidos como colombianos, en virtud de la Resolución 8470 de 2019 y la Ley 1997 de 2019, que extiende el derecho hasta 2021.

Dicha ley culmina su vigencia en septiembre del presente año. Sin embargo, de acuerdo con las agencias de las Naciones Unidas, la salida de venezolanos de su país ha tenido un repunte en los últimos meses y, además, ante a un posible escenario de apertura de frontera, se prevé que Colombia estaría recibiendo aproximadamente 300 mil migrantes del vecino país en un período de tres meses<sup>5</sup>, lo cual da cuenta de la necesidad de extender la vigencia de la Ley 1997 de 2019 por el tiempo que se dispuso la vigencia del Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección.

El gobierno nacional con la expedición del Decreto 216 del 01 de Marzo de 2021 crea el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos Bajo Régimen de Protección Temporal, dando un gran paso en establecer estándares para la protección y garantía de los derechos de la población migrante. Este decreto presidencial establece en su artículo 2 que: “*tendrá una vigencia de diez (10) años*”. Al ser éste un mecanismo jurídico de protección temporal a los migrantes venezolanos, se requiere que las disposiciones que se han expedido

---

<sup>5</sup>Migración Colombia. *ABC Estatuto Temporal de Protección – Migrantes venezolanos*. 2021

para proteger a los niños en riesgos de apatridia sean ampliadas en su vigencia con el objetivo de generar un marco jurídico claro y fortalecer las diversas iniciativas que se han adelantado por el ejecutivo y el legislativo.

En este sentido se torna de gran importancia armonizar la vigencia de la Ley 1997 de 2019 y el Decreto 216 del 2021 con el objetivo de que las disposiciones allí contempladas se articulen en el tiempo y poder hacer frente a esta coyuntura procurando en todo momento por garantizar los derechos de la población migrante y en especial dar cumplimiento al mandato constitucional de protección al interés superior de los menores de edad, procurando por fortalecer la normatividad relativa a la acogida de los niños<sup>6</sup> en condición de vulnerabilidad y mantener a su familia unida.

Como quiera que el Decreto 216 fue expedido por la Presidencia de la República el 01 de marzo de 2021, entrando este en vigor el próximo 01 de junio de 2021 y visto que el mismo establece mecanismos de regularización para el migrante venezolano por un lapso de diez años o por el periodo en que, en ejercicio de sus competencias, el Poder Ejecutivo decida establecer es pertinente armonizar las normas.

Conforme al único aparte del artículo 113 de la Carta Política que dispone que los órganos del Estado están obligados a cumplir con el principio de colaboración armónica de los poderes y ante la importancia de armonizar la normativa en materia de atención a la población migrante, es necesario que desde el Congreso de la República, se reforme la ley 1997 del 2019. La ampliación de la vigencia de esta norma, es necesaria para la correcta implementación del Estatuto Temporal y para propender por garantizar el principio de unidad familiar de los menores de edad hijos e hijas de migrantes venezolanos.

Asimismo, en la medida en que debe prevalecer el interés superior de los niños, el Estado no puede exponer a un nacional colombiano a la separación familiar. En consecuencia, una vez un niño o una niña obtenga la nacionalidad colombiana, su núcleo familiar inmediato – padre, madre y hermanos – deben tener acceso a regularizar su situación en Colombia. De lo contrario, los progenitores no solo podrían estar sujetos a la deportación solamente por su condición de irregularidad sino tampoco podrían tener acceso a un empleo legal y digno que asegure el goce de los derechos de los menores.

## **2. Justificación normativa**

### **2.1. Principio de no discriminación**

En la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, se establece que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos, por lo que no es justificable distinguir, excluir o tratar como inferior a una persona. Por ello, es una norma común en los principales tratados de derechos humanos.

---

<sup>6</sup>Según la Convención de los derechos del Niño, es aquella persona menor de 18 años de edad

Bajo esta lógica, dentro del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, se ha establecido el principio de igualdad y no discriminación, el cual hace referencia a la garantía de igualdad de trato entre los individuos, sean o no de una misma comunidad, país o región<sup>7</sup>. Además, implica la obligación de los Estados de abstenerse a realizar acciones discriminatorias que no permita en casos como los de los refugiados, su inserción social en los lugares de acogida.

Este principio se encuentra implícito en otros pactos adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, los cuales constituyen la Carta Internacional de Derechos Humanos, en donde se contienen disposiciones relacionadas a la no discriminación, particularmente, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y en Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), en donde se hace referencia a la especial protección y asistencia que se les debe dar a los niños por su condición de menor de edad, sin discriminación alguna.

Además, el órgano encargado de hacer seguimiento al tratado PIDESC, mencionado anteriormente, en su Observación General No. 20 sobre No Discriminación, establece que *“la no discriminación y la igualdad son componentes fundamentales de las normas internacionales de derechos humanos y son esenciales a los efectos del goce y el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales”*.

En complemento con lo anterior, la Declaración de los Derechos del Niño, en el principio 1 del mismo, se proclama que:

*“El niño disfrutará de todos los derechos enunciados en esta declaración. Estos derechos serán reconocidos a todos los niños sin excepción alguna, ni distinción ni discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición, ya sea del propio niño o de su familia”*.

Esta declaración indica que los Estados Parte respetarán los derechos enunciados en la Convención y darán garantía de su aplicación a cada niño o niña sin distinción alguna, resaltando la importancia de todo los Estados de proteger el interés superior de los menores. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño ha reiterado la importancia de aplicar el principio de no discriminación en la implementación de la Convención en cada Estado.

*“Los Estados Parte tienen la responsabilidad de vigilar y combatir la discriminación, cualquiera que sea la forma que ésta adopte y dondequiera que se dé, tanto en la familia como en las comunidades, las escuelas u otras instituciones. Inquieta especialmente la posible discriminación en cuanto al acceso a servicios de calidad para niños pequeños, en particular donde los servicios de atención de la salud,*

---

<sup>7</sup>Agencia de la ONU para los Refugiados (ACNUR) *“¿Qué entendemos por principio de no discriminación?”* 2017.

*educación, bienestar y de otro tipo no tienen carácter universal y se proporcionan mediante una combinación de organizaciones públicas, privadas y de beneficencia (...)*”

En la misma línea, la Observación General conjunta No 3 (2017) del Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares y la Observación General No 22 (2017) del Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el contexto de la migración internacional, indica que:

*“El principio de no discriminación es fundamental y se aplica en todas sus manifestaciones con respecto a los niños en el contexto de la migración internacional (...) Este principio es plenamente aplicable a cada niño y a sus padres, con independencia de cuál sea la razón para trasladarse, ya sea que el niño esté acompañado o no acompañado, en tránsito o establecido de otro modo, documentado o indocumentado o en cualquier otra situación”.*

También señala que:

*“Los Estados parte en la Convención sobre los Derechos del Niño tienen el deber de garantizar que los principios y disposiciones que figuran en ella queden plenamente reflejados y surtan pleno efecto jurídico en la legislación, las políticas y las prácticas nacionales pertinentes (art. 4). En todas las medidas concernientes a los niños, los Estados deben guiarse por los principios dominantes de la no discriminación (art. 2); el interés superior del niño (art. 3); el derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (art. 6); y el derecho del niño a expresar su opinión en todos los asuntos que le afecten y a que sea tenida debidamente en cuenta (art. 12).”*

Una situación similar sucede en el contexto de los sistemas regionales de protección de derechos humanos, todos concuerdan con la importancia de ir en la misma línea y respetar los derechos y libertades de los diferentes sectores sociales, con la característica en común de no discriminar a una persona por razón alguna. En concordancia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-21 de 2014, al hacer énfasis en los derechos y garantías de los menores en el marco de la migración y la necesidad de protección internacional, indicó que cuando se trata de estos pilares, los Estados deben orientarse por los principios rectores de la Convención sobre los Derechos del Niño, debiendo estos estar implícitos en los distintos sistemas de protección de los menores.

Por ende, y en cumplimiento de lo dispuesto en el marco jurídico internacional en materia de protección de los menores, el ordenamiento jurídico interno se fundamentó de forma transversal por estos pilares. Por su parte, la Corte Constitucional ha resaltado que la igualdad y el principio de no discriminación, hacen parte de los principios del Estado Social de Derecho por el cual se rige Colombia. Además, estos cumplen con tres criterios al ser un valor, un principio y un derecho fundamental; obligando al Estado a garantizar su

cumplimiento y a tomar acciones en pro de las poblaciones más vulnerables como lo son en este caso los niños y las niñas hijos de venezolanos migrantes nacidos en el territorio colombiano.

De esta manera, continuando con el principio de no discriminación, el Alto Tribunal se ha pronunciado en diversos fallos, estableciendo y resaltando la importancia de proteger los derechos de personas históricamente marginadas y excluidas, garantizando su derecho a la igualdad y adoptando múltiples medidas para su protección. El marco jurisprudencial cuenta con jurisprudencia que resalta la importancia de este principio como las sentencias SU-677 y T-421 de 2017, en las que se ha ocupado de problemáticas de personas migrantes de Venezuela que demandan la protección de sus derechos, otorgando en esto y bajo la armonización del marco jurídico internacional y nacional protección a sus derechos fundamental. Determinando en este sentido, la obligación que existe por parte del Estado colombiano de brindar garantías de protección a los migrantes venezolanos y ampliar la vigencia de la Ley 1997 de 2019.

## **2.2. Principio del interés superior del niño y la niña**

El interés superior de los niños y niñas es un principio fundamental y de aplicación obligatoria en los procesos que conciernen a ellos. De esta forma, el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños y Niñas, proclama lo siguiente: *“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.”*

Por ende, se puede afirmar que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre cualquier otra circunstancia, siendo el fin último el bienestar del menor. Dicha cláusula, esta contemplada en la mayoría de tratados internacionales de protección de derechos humanos. Al respecto, el Comité de los Derechos del Niño en su Observación General No 14 relativa al derecho del niño y la niña, destacó el papel que deben asumir los Estados para garantizar la protección integral de los menores:

*“La obligación de velar por que todas las decisiones judiciales y administrativas, las políticas y la legislación relacionadas con los niños dejen patente que el interés superior de estos ha sido una consideración primordial; ello incluye explicar cómo se ha examinado y evaluado el interés superior del niño, y la importancia que se le ha atribuido en la decisión”.*

De igual manera, el mismo organismo, en el Comité de los Derechos del Niño sobre los principios generales relativos a los derechos humanos de los niños en el marco de la migración internacional, señaló que este principio también debe prevalecer en la legislación de inmigración, así como en la políticas y en la toma de decisiones y demás esferas que conciernen a niños y niñas, ellos deben tener consideración primordial y siempre velar en pro de su beneficio. En concordancia a ello, se encuentra la Corte Interamericana de Derechos



Humanos, la cual ha indicado que *“la satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad”*<sup>8</sup>.

En el caso colombiano, en consonancia con las normas internacionales, dicho principio ha sido recogido en el artículo 44 de la Constitución Nacional que dispone que los derechos de los niños y niñas prevalecen sobre los de los demás, lo cual también está contenido en el Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley 1098 de 2006). Sobre su interpretación, la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia que:

*“Esta Corte ha sido enfática al aclarar que el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, (...) sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno, debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal*<sup>9</sup>.

Por tanto, el Estado colombiano está en la obligación de proteger y dar garantía a los niños y niñas como sujetos de derecho y de especial atención, independientemente de su procedencia.

Las disposiciones en materia internacional descritas anteriormente y adoptadas en su marco jurídico por el Estado colombiano, evidencian la necesidad de extender la vigencia de la Ley 1997 de 2019, logrando con la aprobación del presente proyecto de ley, la adopción de acciones que protejan y garanticen los derechos de los menores, en este caso los nacidos luego del vencimiento de la ley, el próximo 21 de septiembre de 2021.

### **2.3.El derecho a la nacionalidad de niños y niñas**

En el ordenamiento jurídico internacional, específicamente en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en su artículo 15, se dispone que toda persona tiene derecho a una nacionalidad y nadie será privado arbitrariamente de ella ni del derecho a renunciar y/o a cambiarla. Del mismo modo, está plasmado en otras disposiciones de corte internacional como lo son el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 y en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

En Colombia, este derecho es reconocido como inherente al ser humano y por ende, marcan el camino a seguir por parte del Estado colombiano para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de los niños y niñas residentes en el territorio de su jurisdicción, con el fin entre otros, de adelantar acciones para prevenir la apátrida. Frente a la prevención de la apátrida, la Organización de los Estados Americanos (OEA) *“Insta a los Estados a que faciliten la*

<sup>8</sup> Recuperado de: Corte I.D.H., Caso González y otras (“Campo algodón”) vs. México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205, párr. 408.

<sup>9</sup> Sentencia T-510/03. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2003/t-510-03.htm>

*inscripción de los nacimientos y la emisión de certificados de nacimiento u otros documentos apropiados como medio de proporcionar una identidad a los niños y a que, cuando proceda y sea pertinente, lo hagan con la asistencia del ACNUR, el UNICEF y el UNFPA (...)*”.

En relación con este asunto, la Constitución Política de Colombia en el artículo 44 dispone que:

*“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozaran también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento”*.

La Ley 1098 de 2006 por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia, la cual se aplica a *“todos los niños, las niñas y los adolescentes nacionales o extranjeros que se encuentren en el territorio nacional (...)”*, establece en su artículo 25 que *“Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conforme a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia”*<sup>10</sup>.

#### **2.4.La obligación internacional de reducir los casos de apatridia.**

En 2014, Colombia ratificó la Convención internacional para reducir los casos de apatridia de 1961. En su Artículo 1.1., se establece que:

*“Todo Estado contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida. Esta nacionalidad se concederá: a) De pleno derecho en el momento del nacimiento, o b) Mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 del presente artículo, la solicitud no podrá ser rechazada”*.

#### **2.5.La familia como figura constitucionalmente protegida.**

---

<sup>10</sup>Corte Constitucional Sentencia T 421 de 2017

La Constitución Política, en su artículo 42, “*ampara a la familia como institución básica de la sociedad*” y, en su artículo 42, establece que “*el Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia*”.

Todo niño tiene derecho a una familia. Este proyecto de ley garantiza que la separación familiar no tenga lugar en tanto le asegura al menor colombiano que sus progenitores y hermanos estarán en situación de regularidad para permanecer en Colombia y trabajar por su sustento.

El Artículo 44 lo afirma con claridad: “(...) *Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella (...)*”. Según el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados, “*proteger la unidad de la familia es un **derecho fundamental** de los refugiados, la unidad de la familia es sacrosanta y siempre debería ser preservada en el interés de los niños y de la sociedad como un todo*”.

### **3. Marco normativo de la propuesta.**

El artículo 96 de la Constitución Política establece que la nacionalidad colombiana se adquiere por nacimiento o por adopción. Así, por nacimiento serán nacionales (i) las y los naturales de Colombia, con una de dos condiciones: que el padre o la madre hayan sido naturales o nacionales colombianos o que, siendo hijos o hijas de extranjeros, su padre o madre estuviere domiciliado en la República en el momento del nacimiento; (ii) los hijos o hijas de padre o madre colombianos, que hubieren nacido en tierra extranjera y luego se domiciliaran en la República.

Por otra parte, por adopción podrán ser nacionales colombianos: (i) las y los extranjeros que soliciten y obtengan carta de naturalización, de acuerdo con la ley, la cual establecerá los casos en los cuales se pierde la nacionalidad colombiana por adopción; (ii) las y los latinoamericanos y del Caribe por nacimiento domiciliados en Colombia, que con autorización del Gobierno y de acuerdo con la ley y el principio de reciprocidad, pidan ser inscritos como colombianos ante la municipalidad donde se establecieron, y; (iii) las y los miembros de los pueblos indígenas que comparten territorios fronterizos, con aplicación del principio de reciprocidad según tratados públicos.

Así mismo, a través de la Ley 1997 de 2019, vigente por dos años a partir de la fecha de su promulgación, se le ha otorgado el beneficio a los hijos, hijas, hermanos y hermanas de extranjeros venezolanos en situación migrante tanto regular como irregular nacidos en el territorio colombiano. No obstante, debido a la corta vigencia de la ley, proponemos armonizar el plazo de vigencia de la misma con el Estatuto de Protección Temporal adoptado, así respetando las obligaciones bajo la Convención para reducir los casos de apatridia de 1961 y dando la oportunidad a más niños en estado de vulnerabilidad de adquirir la nacionalidad debido a la difícil situación que implica moverse al vecino país para adquirir la nacionalidad venezolana, evitando de la misma manera la apatridia de esta población.

Por ende, se considera viable la modificación del párrafo del Artículo 1 de la ley en mención y de esta forma dar lugar a que los nacidos en Colombia durante el periodo establecido sean sujetos de derechos y puedan gozar plenamente de los mismos.

#### **4. Impacto Fiscal.**

Una vez promulgada la Ley, el Gobierno deberá promover su ejercicio y cumplimiento. En ese sentido, tiene relevancia la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en particular, según la sentencia C-490 de 2011:

*“El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica, empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. La exigencia de la norma orgánica, a su vez, presupone que la previsión en cuestión debe contener un mandato imperativo de gasto público”.*

También es de relevancia lo establecido por la Corte Constitucional en sentencia C-502 de 2007 según la cual el impacto fiscal de las normas, no puede convertirse en óbice y barrera, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa. A su vez, la Ley 819 de 2003, en su artículo 7 no puede interpretarse como obligación exclusiva del legislador, como tampoco puede otorgarse poder de veto al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en lo relacionado con el impacto fiscal, situación que haría nula la autonomía del Legislativo.

#### **5. Potenciales conflictos de interés.**

Según lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019 que modificó el artículo 291 de la Ley 5 de 1992:

*“El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”.*

Atendiendo a lo dispuesto en la norma anteriormente citada, en el trámite de este proyecto podrán incurrir en conflicto de interés los congresistas que tengan parientes dentro de los grados de consanguinidad, afinidad o civil establecidos en el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019 que sean migrantes venezolanos y pudieren verse beneficiados por la extensión normativa propuesta en el presente proyecto de ley.

## 6. Conclusiones

En los términos expuestos, se presenta ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley *“Por medio del cual se extiende la vigencia del régimen especial y excepcional para adquirir la nacionalidad colombiana por nacimiento, para hijos e hijas de venezolanos en situación de migración regular o irregular, o de solicitantes de refugio, nacidos en territorio colombiano, con el fin de prevenir la apatridia y se dictan otras disposiciones”*, para que sea tramitado, y con el apoyo de las y los Congresistas sea discutido y aprobado para lograr desde esta instancia la consolidación de acciones para lograr la protección integral de los migrantes venezolanos, en especial de los hijos, hijas, hermanos y hermanas de población migrante nacida en el territorio nacional.

De las y los Congresistas,



**ANTONIO SANGUINO PÁEZ**  
Senador de la República  
Alianza Verde